

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 1 y 2º del auto de fecha 4 de octubre de 2021, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de Enero de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, contra los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto fechado 4 de octubre de 2021, notificado en el Estado Electrónico No. 177 del 5 del mismo mes y año, que levantó la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021 y, por ende, negó la entrega del título judicial No. 460010001644958 consignado el pasado 2 de septiembre por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado de la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ, representante legal de la niña ANNY SOFIA MOYANO MEDINA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

1. Quien pidió el levantamiento de la medida cautelar, es una persona que no es parte del proceso.
2. La solicitud formulada por la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, se reducía a solicitar el levantamiento de una medida cautelar sobre una cuenta de Bancolombia, de la cual es titular.
3. La señora Juez Octavo de Familia, aclaró que en el presente proceso ejecutivo "nunca se embargó la cuenta No 020-688150-05 de su propiedad (sic), por ende se hace inviable la solicitud de levantamiento de embargo de dicha cuenta"
4. Hasta ahí debió haber llegado la decisión del despacho, a más de ordenar la entrega de los dineros retenidos, tal como fue solicitado por la parte actora.
5. La decisión objeto del presente recurso, además de tomarse en forma oficiosa, excede las facultades y competencias propias del Juez y del proceso que se adelanta. En la parte motiva de la providencia se concluye que: "... a (sic) mediado una orden judicial de embargo de dicho crédito por concepto de alimentos adeudados por el señor Moyano, por ende **se ha hecho efectiva la condición resolutoria y en consecuencia se entiende extinguida la obligación** adquirida en la cláusula segunda del citado acuerdo". (El resaltado y la negrita fuera del texto).
6. A pesar de no estar contenida en la parte resolutive de la providencia, la manifestación del despacho es nada más y nada menos que una sentencia, por la

cual se declara que se ha cumplido una condición resolutoria y que se ha extinguido una obligación, solo que se ha hecho a través de auto y sin dar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción en un proceso bajo las formalidades de ley y ante el juez competente, en que sean partes el mismo EDUARDO MOYANO y el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ. Tanto para la declaración de hacer efectiva una condición resolutoria, como para declarar la extinción de una obligación, se deben tramitar los procesos civiles previstos en la ley adjetiva, a petición de quien es parte en el contrato correspondiente y de ninguna manera en forma oficiosa.

7. El acuerdo conciliatorio vertido en la Escritura Pública N° 2643 del 29 de agosto de 2017 de la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga por medio de la cual se protocolizó el Acta de Conciliación N° 195 del veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad, responde principalmente a la celebración de un CONTRATO que nuestro código civil denomina: "DE RENTA VITALICIA" y aunque allí se hace cesión de unos créditos, etc., la ley sustancial aplicable corresponde a los Arts. 2.287 y s.s. del C.C.C.
8. Si por fuerza de la decisión adoptada y que es objeto del presente recurso, se declaró la "invalidez" de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio, surgen las siguientes preguntas: ¿qué pasa con los créditos y derechos que fueron cedidos por EDUARDO MOYANO a favor del señor LUIS ENRIQUE ARCILA PÉREZ? ¿cuáles son las restituciones que deben hacerse a favor de EDUARDO MOYANO? ¿acaso no constituye un enriquecimiento sin causa declarar la invalidez de la renta de vitalicia, de suerte que EDUARDO MOYANO no recibirá su pensión, mientras que el señor ARCILA PÉREZ sigue como titular de los créditos y derechos que le fueron cedidos como precio del contrato?
9. La cláusula contenida en el acuerdo conciliatorio, según la cual se acepta la propuesta de contrato de renta vitalicia por parte del señor ENRIQUE ARCILA, con la salvedad de que: "si en algún momento el señor Arcila recibe la orden de un juez de la república obligándolo a consignar dicho dinero a un tercero, bien sea por embargos o alimentos, la presente cláusula dejará de tener validez...", (la negrita y subraya es de quien escribe) responde a una redacción malintencionada, de mala fe y absurda, diseñada por los abogados del señor EDUARDO MOYANO, con el fin de evitar que su hija hoy demandante por alimentos, pudiera solicitar medidas cautelares sobre los dineros recibidos como producto de la renta vitalicia. Esta disposición, vale decir, la de dar por rescindida o perder validez la renta vitalicia frente a un embargo que la afecte, si bien se acepta en el derecho extranjero, más exactamente en España; solo se admite cuando la renta vitalicia es gratuita, tal como señala el Art. 1807 del Código Civil ibérico, pues de lo contrario, siendo sinalagmática y onerosa, repugna a la lógica y la buena fe, además de dar lugar a un enriquecimiento injustificado por parte del obligado a pagar la renta vitalicia.
10. Aproximadamente desde el año 2016 el señor EDUARDO MOYANO, auspiciado por la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, ha adelantado varios procesos tendientes a impedir que la niña ANNY SOFIA MOYANO MEDINA reciba los alimentos que requiere, siendo así que se promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que cursó ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA bajo la radicación 2016-00132, que terminó con sentencia denegatoria de las pretensiones; proceso de INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD, ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, bajo la radicación 2016-00566, que se encuentra suspendido; proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, bajo la radicación 2018-00173, terminado por desistimiento tácito y ahora último ha iniciado la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO, un proceso VERBAL SUMARIO en contra de su cónyuge o compañero EDUARDO MOYANO, ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, bajo la radicación 2021-00406, esta vez, al parecer para reclamarle ella alimentos al aquí demandado, utilizando la ley en fraude de la misma ley, queriendo tal vez lograr disminuir la cuota de alimentos por esta vía o

solicitar medidas cautelares sobre los bienes del señor EDUARDO MOYANO que lo pongan al amparo de otras cautelas. (Se anexan copia de los registros de estos procesos en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial).

11. Finalmente y no por ello lo más importante, toda interpretación y decisión que se adopte en este asunto debe consultar delantadamente los intereses y derechos de los menores, los cuales tienen prelación sobre cualquier otro según señala el Art. 44 de la Constitución Política. Aquí se está dando prelación a los derechos de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO que a los de la menor ANNY SOFÍA MOYANO MEDINA.

En este orden de ideas, solicita:

1. Proceder a la revocatoria de la decisión impugnada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No hubo pronunciamiento alguno de parte de la demandada y su abogada, pese a que el mismo fue fijado en el Traslado Electrónico No. 74 del pasado 11 de noviembre.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto fechado 4 de octubre del año pasado, que levantó la medida de embargo decretada en providencia del 30 de julio del año 2021 y negó la entrega de depósitos judiciales, excede las facultades y competencias de esta funcionaria; además, de que vulnera los intereses y derechos de la menor ANNY SOFIA MOYANO MEDINA contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política, dando prelación a los derechos de la señora BENILDA RUEDA SARMIENTO.

El artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso señalan que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Asimismo, indica que cuando la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Pues bien, tal como se señaló en la parte resolutive de la providencia que se pretende revocar, los señores LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ y EDUARDO MOYANO realizaron una conciliación el día 28 de agosto de 2017 consistente en realizar la cesión de los créditos

hipotecarios que tiene vigentes el demandado a favor del señor ARCILA PEREZ, así como los procesos ejecutivos que se encuentran en trámite, con el fin de que el señor ENRIQUE ARCILA le garantice el pago mensual y vitalicio de \$5.000.000 los primeros cinco días de cada mes, con incrementos anuales de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

Tal acuerdo está contemplado en el Acta de conciliación No. 195 de fecha 28 de agosto de 2017 que fuera protocolizada mediante Escritura Pública No. 2643 del 2017 en la Notaria Décima de esta ciudad.

Por tal razón, de conformidad con el Numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021, se ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN del CRÉDITO contenido en el Acta en mención.

No obstante, en razón a la cláusula segunda del acuerdo 195 de fecha 28 de agosto de 2017 que estableció una condición resolutoria, respecto al contrato de cesión realizado, consistente en que en el evento de que el señor ARCILA reciba "la orden de un juez de la República obligándolo a consignar dicho dinero a un tercero, bien sea por embargos o alimentos, le presente cláusula dejara de tener validez", fue que se procedió a levantar la medida de embargo y a negar la entrega del título judicial descrito en el auto del pasado 4 de octubre.

Sin embargo, encuentra el Despacho que los argumentos plasmados por el abogado demandante han tomado eco en esta funcionaria, en el sentido de que para hacer efectiva una condición resolutoria, así como para declarar la extinción de una obligación, se deben tramitar bajo las formalidades de Ley y ante el Juez competente, esto es, el Juez Civil, a petición de quien es parte en el contrato correspondiente y de ninguna manera en forma oficiosa.

Por lo tanto, si bien está contemplado en el Acta de conciliación No. 195 de fecha 28 de agosto de 2017 una cláusula resolutoria, es necesario que sea el Juez Civil quien decrete la terminación de dicha cláusula; por consiguiente, no le competía a este estrado judicial dar por terminado dicho contrato.

Además, dicho sea de paso, no existe constancia alguna de que los contratantes los señores LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ y EDUARDO MOYANO hayan demandado la resolución del contrato ante el Juez correspondiente contemplada en el numeral segundo de dicho acuerdo; en consecuencia, la condición resolutoria pactada no termina el contrato de cesión, si no el pago de los \$5.000.000 acordados al cedente, los cuales dejarían de pasar a manos del cedente para ser dirigidos a la autoridad judicial que los embargue, en este caso, a órdenes del presente proceso.

En consecuencia, ante el yerro cometido, no existe otra solución que enmendar el mismo, debiéndose revocar los numerales Primero y Segundo de la providencia en mención, que levantó la medida de embargo decretada en auto de fecha 30 de julio del año anterior y que negó la entrega del título judicial No. 460010001644958 consignado el pasado 2 de septiembre por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutoria del auto de fecha 4 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene incólume la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que hayan sido consignados por

el señor LUIS ENRIQUE ARCILA PEREZ en razón de la medida decretada el pasado 30 de julio. No obstante, se procederá a ello en el cuaderno principal, en razón a que allí se realiza la liquidación mensual de los depósitos que se le entregan a la señora PAOLA ANDREA MEDINA ORTIZ y que se descuentan a lo adeudado por el señor EDUARDO MOYANO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91631a40d5023e537f3b83c276911e92426a7353f4b517877e7cc8f22f8b6d**

Documento generado en 14/01/2022 02:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>